

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700.  
Presidencia de la Diputación provincial.—Tel. 1916.

Viernes 26 de Diciembre de 1947

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Núm. 290

- Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

### Ministerio de Industria y Comercio

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

##### (DIRECCION TECNICA)

*Circular número 656 por la que se anulan las números 621 y 623 y se dan normas sobre adquisición, sacrificio e industrialización del ganado de cerda durante la campaña 1947-48.*

##### Fundamento

Habiéndose dispuesto por el artículo primero de la Circular número 623, de fecha 1.º de Mayo último (Boletín Oficial del Estado núm. 123), la finalización de la campaña chacinera 1946-47, se hace preciso proceder a una nueva ordenación de los problemas relacionados con el comercio, sacrificio e industrialización del cerdo durante la próxima temporada.

Por ello, esta Comisaría General dispone:

##### I—GANADO

Necesidad de la guía de circulación para el traslado de los cerdos

Artículo 1.º El ganado de cerda necesitará de la guía única de circulación para su traslado interprovincial y dentro de la provincia cuando el transporte se realice por ferrocarril, mediante la previa presentación del certificado de Sanidad Veterinaria, que será expedido por duplicado quedando un ejemplar en la oficina

expedidora, y el otro acompañará a la expedición unido a la guía única de circulación o «conduce».

Los transportes de cerdos dentro de la provincia que no se efectúen por ferrocarril irán acompañados de un «conduce» o documento análogo.

##### Adquisición de cerdos por Industriales chacineros

Art. 2.º Todos los industriales chacineros debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad para trabajar en la próxima campaña como mataderos industriales o fábricas de embutidos, podrán adquirir sin limitación de cupos el ganado de cerda que consideren conveniente.

##### Autorización de compra para industriales

Art. 3.º En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, a cada industrial chacinero cuya situación se encuentre legalizada para trabajar le serán expedidas Autorizaciones de Compra por esta Comisaría General (Delegación en el Sindicato Nacional de Ganadería), cuyos documentos acreditarán el nombre o título de aquéllos, y en ellos han de contabilizarse y señalarse las partidas de ganado porcino que vayan adquiriendo, así como cualquier incidencia que surja en las adquisiciones registradas.

Dichos documentos serán presentados por sus titulares en la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que esté enclavada la fábrica para que sean visados, sellados y registrados.

Los industriales podrán solicitar sucesivas autorizaciones a medida

que éstas vayan siendo agotadas, previa devolución de las que obren en su poder.

##### Diligencias en las Autorizaciones de Compra

Art. 4.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos no expedirán guías de circulación de ganado de cerda más que a favor de los industriales provistos de Autorización de Compra, en las cuales diligenciarán las reses cuya movilización se solicita. Igualmente se registrará el ganado que se traslade por medio de «conduce».

Las adquisiciones de ganado de cerda podrán verificarse por el propio industrial o por tercera persona en representación de aquél, siempre que justifique dicha representación y sea portador de la Autorización de Compra.

##### Movilización del ganado de vida

Art. 5.º Para la autorización de la expedición de guías de circulación con destino al ganado de vida deberán exigirse en las Delegaciones de Abastecimientos, además del Certificado sanitario, la presentación de una instancia por duplicado en la que se haga constar: número de reses, lugar de destino, nombre, apellidos y domicilio del remitente, serie y número de su Tarjeta de Abastecimientos y nombres, apellidos y dirección de los receptores del ganado. Uno de los ejemplares de cada petición será remitido seguidamente a la Delegación Provincial de Abastecimientos de destino, la cual adoptará las medidas necesarias de fiscalización para evitar el que el ganado

porcino movilizado pueda ser sacrificado.

Las guías de circulación que amparen el traslado de esta clase de ganado, irán consignadas a los Gobernadores Civiles como Jefes de Abastecimientos de las provincias de destino, los que efectuarán los endosos correspondientes a favor de las personas o entidades propietarias del ganado.

**Prohibición de anular compras de ganado, salvo causas justificadas**

Art. 6.º No podrá anularse ninguna adquisición de ganado porcino de las registradas en las Autorizaciones de Compra si no es por falta de peso, enfermedad o muerte del mismo.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos no formalizarán ninguna anulación si no se justifica plenamente la causa, procediéndose a diligenciar dicha anulación en los casos comprobados, en el encasillado del documento de compra, extendiéndose acta por duplicado con expresión de los motivos que acrediten la anulación. Un ejemplar quedará en poder de la Delegación, entregándose el duplicado al comprador para unirlo a la Autorización de Compra cuando sea devuelta.

Para poder anularse una compra de ganado de cerda por causas distintas a las señaladas anteriormente, será necesaria la expresa autorización de esta Comisaría General.

**Peso de las reses**

Art. 7.º Queda prohibida la mananza de cerdos de peso inferior a 70 kilogramos vivo en el acto del sacrificio.

**El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta de las compras, movimiento y sacrificio de ganado**

Art. 8.º El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta mensualmente a esta Comisaría General (Delegación en dicho Sindicato) de las compras, movimiento y recepción por las industrias del ganado de cerda adquirido y distribuido según lo dispuesto precedentemente, así como de los sacrificios que se efectúen.

**Registro de compras y movimiento del ganado**

Art. 9.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán un registro en el que se anotarán todas las compras del ganado de cerda que se efectúen en sus respectivas provincias, y movilización del mismo, con los datos concernientes a las guías expedidas para su traslado.

Las Delegaciones Locales de Abastecimientos remitirán parte a sus Delegaciones Provinciales de los «conduces» expedidos, con expresión del consignatario y autorización de compra en que se detalla la adquisición, para su constancia en el Li-

bro Registro a que se refiere el párrafo anterior.

**Remisión de resúmenes de adquisición y movimiento de cerdos**

Art. 10. Las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias de origen formularán y enviarán antes del día 5 de cada mes a esta Comisaría General, a la Inspección General de Sanidad Veterinaria (Dirección General de Sanidad) y a cada una de las Delegaciones de destino del ganado, un resumen comprensivo de las reses que hayan sido adquiridas, tanto para las industrias enclavadas en otras provincias como las que se destinen a fábricas situadas en la propia provincia, así como de los cerdos de vida que hayan sido movilizados, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto. Dicho resumen se ajustará al modelo número 1 anexo a esta Circular.

**Obligaciones de los Inspectores Veterinarios en cuanto al sacrificio de reses**

Art. 11. Los Inspectores Veterinarios de las industrias no autorizarán los sacrificios de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites señalados en la presente Circular, siendo responsables solidariamente con el propietario de la industria de todas las transgresiones que se cometan a este respecto.

**Proporción de carnes de vacuno en la elaboración del tipo de «mezcla»**

Art. 12. El empleo de carne de vacuno para la industrialización en régimen de «mezcla», se efectuará en la proporción de una res de ganado bovino por cada diez de cerda, como máximo.

## II—PRODUCTOS DEL CERDO

**Intervención de productos**

Art. 13. Quedan intervenidos por esta Comisaría General el tocino y manteca procedentes del ganado porcino que se sacrifique. Dichos artículos en ningún caso podrán ser objeto de libre circulación, estando sujetos a precio de tasa y al sistema de racionamiento.

Las hojas de tocino en todos los casos, llevarán el precinto sanitario que acredite la fábrica chacinera elaboradora, y los envases de grasas fundidas, el troquel, etiqueta o marchamo con el nombre de la razón social y número de registro de la fábrica en la Dirección General de Sanidad.

A este respecto todas las partidas de los citados productos necesitarán para su transporte de la guía única de circulación, que será expedida por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, previa orden cursada por esta Comisaría General y presentación del correspondiente certificado de Sanidad Veterinaria.

Productos cuya elaboración se autoriza

Art. 14. Solo se autorizan los productos que a continuación se indican y cuya fórmula de elaboración en los compuestos ha sido previamente aprobada por la Dirección General de Sanidad (anexo núm. 1).

Estos productos serán libres de circulación y contratación, quedando sujetos a los precios máximos que resulten de los correspondientes escandallos de composición cualitativa y cuantitativa que obligatoriamente deberán tener cada industria a disposición de las Autoridades, a efectos de las inspecciones que se realicen.

Para ser movilizados precisarán únicamente del Certificado de Sanidad Veterinaria, siempre que vayan acondicionados con arreglo a lo dispuesto por la Dirección General de Sanidad, debiendo cargar en factura 0,10 pesetas por kilo de producto vendido, que deberán ingresar en la cuenta corriente del Banco de España a nombre de Inspección de Sanidad Veterinaria, Organismos autónomos de la Administración del Estado, de acuerdo con los partes mensuales que entregarán a las Empresas los Veterinarios oficiales de las Fábricas chacineras.

Los productos procedentes de campañas anteriores serán libres de precio.

Las elaboraciones correspondientes a la campaña 1947-48 estarán provistas de un marchamo que exprese «Campaña chacinera 1947-48», sin perjuicio del marchamo obligatorio que establecen las disposiciones vigentes.

Igualmente se marcará con tinta indeleble en los envases de hojalata la producción correspondiente a la campaña 1947-48.

## III.—NORMAS DE INDUSTRIALIZACIÓN

**Intervención de las industrias**

Art. 15. Todos los Mataderos industriales y Fábricas de embutidos, autorizados para trabajar por la Dirección General de Sanidad, quedan intervenidos por esta Comisaría General a todos los efectos que se señalan en la presente disposición.

Los Laboratorios de Biología Animal, en lo que a la adquisición, sacrificio e industrialización de los cerdos dedicados al tratamiento de suero y virus se refiere, se regirán por normas especiales que se dicten por esta Comisaría General, como igualmente los Laboratorios dedicados a la preparación de la vacuna antiaftosa.

**Condiciones que deben reunir las industrias para su funcionamiento**

Art. 16. Queda autorizada la industrialización de productos del cerdo a todos los Mataderos industriales y Fábricas de Embutidos que reúnan los requisitos establecidos

de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de 5 de Diciembre de 1918, del Ministerio de la Gobernación y Decreto ley de 7 de Diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, así como a aquellas condiciones sanitarias que determine la Dirección General de Sanidad.

Fábricas que no podrán industrializar

Art. 17. No industrializarán aquellas Fábricas que estuviesen comprendidas en cualquiera de los casos siguientes:

a) Las que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las condiciones mínimas mencionadas en el artículo 16 sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los Reglamentos vigentes para esta clase de industrias.

b) Todas aquellas que la Dirección General de Sanidad no autorice directamente para fabricar.

c) Aquéllas que pueda estimarlo conveniente esta Comisaría General para el mejor desarrollo de la campaña chacinera.

Entrega y destino de las grasas

Art. 18. Los industriales chacineros pondrán a disposición de esta Comisaría General las siguientes cantidades mínimas de grasas:

Tocino, doce kilos por cerdo sacrificado.

Manteca fundida, tres kilos por cerdo sacrificado.

Los jamones traseros y delanteros se recortarán de tocino por su parte inferior al límite del tejido muscular que los forma y en sentido semicircular.

Las cabezas se recortarán de tocino por sus partes laterales, separando la carrillada que forma ésta de tal modo que deje al descubierto la parte muscular y ósea de la quijada.

En ningún caso podrán venderse ni ejercer comercio libre con el tocino y la manteca procedentes del sobrante que resulte después de entregar las cantidades señaladas anteriormente. Podrán utilizar dichos sobrantes para la elaboración de chacinera, conservación de embutidos o destinarlos al suministro de Ejércitos, Economatos, Organismos o Instituciones, previa autorización de esta Comisaría General.

#### IV—PRECIOS

Precios del ganado

Art. 19. El ganado de cerda estará sujeto a los precios en vivo y en canal señalados en la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de Mayo de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 151).

Precio de la grasa

Art. 20. Los precios máximos en fábrica que han de regir para las grasas intervenidas, de entrega obligatoria a esta Comisaría General, son los siguientes:

	Ptas. kg. neto (A)	Ptas. kg. neto (B)	Ptas. kg. neto (C)
Tocino .....	11,85	13,70	14,50
Manteca fundida.....	13,65	15,45	17,00
Manteca en rama.....	11,20	13,20	14,00
	(Bruto x neto)	(Bruto x neto)	

A.—Precios en fábrica incluido envases, impuestos sanitarios y usos y consumos.

B.—Mayoristas incluidos toda clase de impuestos, arbitrios y envases.

C.—Detall incluidos toda clase de impuestos y arbitrios.

Respecto a los restantes artículos, se regirán en cuanto a precio por lo establecido en el artículo 14 de la presente Circular.

#### V.—FISCALIZACION

Libros especiales que llevará la industria

Art. 21. Todas las industrias chacineras sin excepción, además de los libros obligatorios que señalo el Código de Comercio, llevarán un libro de transformación de productos y almacén de artículos intervenidos.

En dicho libro se consignarán los datos en forma clara y precisa que permita conocer la situación industrial en cualquier momento, girándose por los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales de

Abastecimientos visitas periódicas para constatar la veracidad expuesta en dicho libro.

Remisión de Declaraciones juradas

Art. 22. Mensualmente los industriales chacineros formularán y remitirán declaración de ganado sacrificado, peso canal y por productos intervenidos puestos a disposición de esta Comisaría General, así como del movimiento de productos habidos en la industria.

Se formulará por cuadruplicado con arreglo al modelo que determine esta Comisaría General, presentándose por los industriales el último día hábil de cada mes al Sindicato Provincial de Ganadería.

Las Declaraciones de referencia deberán ser firmadas en todos los casos por el propietario de la industria y por el Inspector Veterinario de la misma.

No dejarán de formularse ni enviarse las Declaraciones mensuales

aun cuando los industriales no hubieran efectuado sacrificio de ganado e industrialización del mismo durante una mensualidad determinada, debiendo expresarse dicha circunstancia en los ejemplares de la Declaración correspondiente con la frase «Declaración negativa», indicando las causas de ello.

De los cuatro ejemplares presentados por los industriales en el Sindicato Provincial correspondiente, uno de ellos será destinado a la Dirección Técnica de esta Comisaría General; otro, al Sindicato Nacional de Ganadería; el tercero quedará en poder del Sindicato Provincial, y el cuarto ejemplar se devolverá al industrial que ha formulado la Declaración, debidamente sellado, como justificante de la entrega.

El Sindicato Nacional de Ganadería adoptará las medidas oportunas a fin de que esta Comisaría General reciba los ejemplares de las Declaraciones Juradas mensuales que le corresponden, con anterioridad al día diez de cada mes.

Resumen de fin de campaña

Art. 23. Cuando un industrial chacinero considere terminado el sacrificio e industrialización en su establecimiento, y haya dado salida a la totalidad de los productos intervenidos por órdenes de esta Comisaría General, formulará y remitirá una Declaración que se denominará «Resumen de Fin de Campaña», la cual será independiente y posterior a la última Declaración Jurada mensual.

Dicho resumen se sujetará igualmente al modelo que determine esta Comisaría General, y su remisión se hará en forma análoga a la señalada por las Declaraciones mensuales.

Una vez formulado el resumen de Fin de Campaña, los industriales no podrán remitir sucesivas Declaraciones Juradas mensuales, por considerarse que han terminado su industrialización durante la campaña.

Distribución de los artículos intervenidos

Art. 24. Esta Comisaría General será la encargada de efectuar las distribuciones de las cantidades de tocino y manteca que los industriales pongan mensualmente a su disposición, cursándose al efecto las oportunas órdenes de asignación a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde se hallan enclavadas las fábricas que deban suministrar las partidas objeto de dichas distribuciones, comunicándose aquéllas igualmente a las Delegaciones de destino de los cupos.

Cumplimiento de las distribuciones

Art. 25. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de origen, al recibo de las órdenes de asignación correspondientes, darán cuenta

a los industriales chacineros de sus provincias respectivas a quienes afecten de las cantidades de tocino y manteca que cada uno deba suministrar a las provincias de destino, con expresión del número y fecha de la orden de adjudicación emanada de esta Comisaría General, ejerciendo las demás funciones inherentes al cumplimiento de la distribución ordenada y expidiendo la guía de circulación para la salida y transporte de dichas cantidades.

#### VI.—MATANZAS DOMICILIARIAS

##### Autorización para verificarlas

Art. 26. La matanza domiciliaria o particular de ganado de cerda durante la temporada 1947-48 únicamente podrá efectuarse por aquellas personas o entidades que hayan cebado reses con dicho fin. El tocino y manteca de dicha clase de matanzas se sujetará a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Circular, en lo que afecta a su circulación y a la prohibición de su comercio, la cual se extenderá a los demás productos del cerdo con excepción de los jamones.

Las fábricas chacineras podrán comprar jamones frescos y en salado, así como piezas selectas procedentes de la matanza para el consumo familiar, pero deberán ir provistos los primeros de las placas sanitarias y las segundas del marchamo sanitario donde conste el número asignado en cada provincia por la Dirección General de Sanidad o el número del término municipal de procedencia. Por el reconocimiento y expedición del Certificado sanitario que acompaña a cada expedición se percibirá por los Inspectores Veterinarios Municipales los emolumentos que dispone la Real Orden de 15 de Abril de 1925.

#### VII.—TRIPAS Y ESPECIAS

##### Intervención de las de importación

Art. 27. Quedan intervenidas, y a disposición de esta Comisaría General, la tripa y especias de procedencia extranjera, efectuándose su importación y distribución en la forma prevista en los artículos siguientes:

##### Gestiones comerciales y precios

Art. 28. Los habituales importadores de tripa y especias encuadrados en el correspondiente grupo del Sindicato Vertical de Ganadería, efectuarán las financiaciones y demás gestiones comerciales necesarias para llevar a cabo dichas importaciones.

Los precios de los referidos artículos serán los que señalen a cada partida la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

#### Distribución

Art. 29. La distribución de tripa de procedencia extranjera será efectuada por el Delegado de Comisaría General en el Sindicato Vertical de Ganadería, a propuesta de éste y con arreglo a unos cupos provinciales iniciales de las industrias cárnicas, en proporción a la capacidad teórica de producción.

Para cubrir los cupos provinciales de industrias chacineras se destinará la parte proporcional que se considere oportuna respecto a la totalidad del consumo de las industrias cárnicas y matanzas domiciliarias, reponiéndose el cupo inicial a medida que se industrialice.

Estas distribuciones deberán ser previamente elevadas a esta Comisaría General para su aprobación, si hubiese desacuerdo. La distribución de especias se efectuará por el Delegado de esta Comisaría General en el Sindicato Vertical de Ganadería.

Se constituirá una comisión intersindical, integrada por dos representantes del Sindicato Vertical de Ganadería: uno del Sindicato Vertical de Alimentación y otro del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, siendo su misión el controlar las importaciones de los distintos artículos y efectuar las propuestas de distribución al referido Delegado, con arreglo a los coeficientes que previamente hayan elaborado con arreglo a las necesidades de la industria, matanza domiciliaria y otras necesidades del consumo.

En caso de discrepancia con las propuestas de la Junta, el Delegado elevará la propuesta con informe a esta Comisaría General, para su resolución definitiva.

##### Tripa de producción nacional

Art. 30. Se mantiene la libertad de circulación de la tripa de producción nacional decretada por disposiciones anteriores.

#### VIII.—HOJALATA, FLEJES Y CLAVAZON

##### Suministro de hojalata

Art. 31. El suministro de hojalata, flejes y clavazón a las industrias se efectuará mediante propuesta de distribución que el Sindicato Nacional de Ganadería formule a esta Comisaría General (Delegación en dicho Sindicato), a efectos de su aprobación y subsiguiente traslado de dichas necesidades a la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

El citado Organismo sindical tendrá en cuenta para la mencionada propuesta que las necesidades de hojalata para cada industria deberá estar en relación con el número de cerdos que hayan sacrificado y por consiguiente, con las cantidades de artículos intervenidos que hayan puesto a disposición de esta Comisaría General.

Para estos proyectos de distribución se tendrá igualmente en cuenta la capacidad y modalidades de cada industria, en armonía con sus características de fabricación.

#### IX.—DISPOSICIONES COMUNES

##### Sanciones a los contraventores

Art. 32. Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular, serán objeto de sanciones, pasando el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Superior de Tasas, independientemente de lo preceptuado en el Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de Agosto de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* número 264).

##### Prohibición de requisas y derremas

Art. 33. Queda prohibida la retención de partida alguna de cerdos a pretexto de requisa o derrama, ya que la contratación propiamente dicha de esta especie de ganado es libre.

##### Derogación de disposiciones anteriores

Art. 34. Quedan derogadas las Circulares de esta Comisaría General números 601 y 623.

##### Vigencia de esta Circular

Art. 35. Todos los preceptos comprendidos en la presente Circular para los cuales no se hayan señalado fechas de iniciación, entrarán en vigor a partir de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 11 de Diciembre de 1947. El Comisario General, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmo. Sr. Jefe del Sindicato Nacional de Ganadería.

DELEGACION PROVINCIAL  
de  
ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES  
de

Circular núm. 656  
(Modelo núm. 1)

Resumen de adquisición y movilización de ganado de cerda, correspondiente al mes ..... de 191 .....

Núm. de cerdos	Localidad de origen	Peso medio en vivo Kilogramos	REMITENTE		Guía de circulación (2)		D E S T I N O				Objeto del traslado (4)	
			Nombre	Documentos Clase Núm. (1)	Fecha	Núm	Nombre del receptor	Localidad	Provincia	Núm. de la industria (3)		

..... a ..... de ..... de 191  
EL GOBERNADOR CIVIL, JEFE DE LOS SERVICIOS  
PROVINCIALES DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(1) Expresese si es Autorización de Compra o Tarjeta de Abastecimientos con las letras A. y T. respectivamente.  
(2) Cuando el ganado se traslade con «Conduce» se hará constar este término.  
(3) Únicamente cuando el receptor sea industrial chacinero.  
(4) Se hará constar si es para SACRIFICIO o VIDA.

Núm. de la fórmula	PRODUCTOS	COMPOSICION
1	Butifarra-mezcla .....	Tocino ..... 10 por 100 Carne de cerdo ..... 30 » » Carne de vacuno ..... 60 » » Especias, sal, etc.
2	Butifarrón-mezcla .....	La misma composición que la butifarra-mezcla, diferenciándose de ésta por la clase de la tripa y técnica de fabricación
3	Choriza mezcla .....	Carne de vacuno de 1. <sup>a</sup> ..... 50 » » Carne de cerdo ..... 25 » » Tocino ..... 25 « » Especias, sal, etc.
4	Chorizo de Pamplona puro .....	Carne magra de cerdo ..... 80 » » Tocino ..... 20 » » Especias, sal, etc.
5	Chorizo puro .....	Carne magra de cerdo ..... 80 » » Tocino ..... 20 » » Especias y sal, según costumbre regional
6	Chuletas de lomo adobadas a media curación, de cerdo .....	Preparadas según técnica regional.
7	Fole gras en tripa y envases metálicos .....	Carne magra de cerdo ..... 17 » » Higado de cerdo ..... 45 » » Manteca de cerdo fundida ..... 38 » » Especias, sal, etc.
8	Longaniza blanca o encarnada .....	Carne de vacuno ..... 60 » » Carne de cerdo ..... 40 » » Especias y sal. En la encarnada, pimentón.
9	Lomo embuchado .....	Lomo de cerdo Especias, sal, etc.
10	Morcilla de arroz .....	Sangre de vacuno o de cerdo ..... 25 » » Tocino ..... 15 » » Cebolla cruda ..... 30 » » Arroz crudo, 10 kilos, equivalentes a cocidos 30 » » Especias, sal, etc.
11	Morcillas de cebolla .....	Sangre de vacuno o cerdo ..... 20 » » Grasa de cerdo ..... 10 » » Cebolla cruda ..... 70 » » Especial, sal, etc.
12	Morcillas de despojos alimenticios .....	Sangre de vacuno o de cerdo ..... 45 » » Tocino ..... 15 » » Despojos alimenticios ..... 20 » » Cebolla cruda ..... 20 » » Especias y sal, con arreglo a costumbres regionales.
13	Mortadela-mezcla .....	Carne de vacuno de 1. <sup>a</sup> ..... 40 » » Carne magra de cerdo ..... 25 » » Tocino ..... 35 » » Especias, sal, etc.
14	Queso de cerdo .....	Chicharrones ..... 30 » » Carne de cerdo ..... 15 » » Carne de vacuno ..... 20 » » Morros de vacuno y pieles de cerdo ..... 35 » » Especias, sal, etc.
15	Salchichón puro .....	Carne magra de cerdo ..... 80 » » Tocino ..... 20 » » Especias, sal, etc.
16	Sobreasada pura .....	Carne magra de cerdo ..... 50 » » Tocino ..... 50 » » Especias, sal, etc.

Núm. de la fórmula	PRODUCTOS	COMPOSICION
17	Salchicha fresca blanca y encarnada mezcla.....	Carne de vacuno..... 50 por 100 Carne de cerdo ..... 25 » » Tocino..... 25 » » Especias, sal, etc. Estos productos se venderán en invierno dentro de los tres días a partir del día de su fabricación.

PRODUCTOS SALADOS Y AHUMADOS

Jamones delanteros.  
 Jamones traseros.  
 Huesos de las costillas, espinazos, cabezas, cañas y otros.  
 Pies, manos y codillos.  
 Panceta o bacón.—Se entenderá este producto por tocino entrevelado en hojas de tocino con los tejidos musculares de los costillares y del vientre, sin ninguna clase de hueso, debidamente preparado y ahumado. También se autoriza la preparación netamente española conocida por adobados.

OTROS PRODUCTOS

Jamón cocido.  
 Los artículos que a continuación se indican, se fabricarán sin mezcla de carnes de aves, prohibiéndose en los mismos que contengan carne de vacuno exclusivamente. Por su carácter y preparación el precio en fábrica no excederá de 60 pesetas kilogramo;  
 Lengua a la escarlata.  
 Cabeza de jabalí.  
 Gelatinas.  
 Galantinas rouladas.  
 Trufados especiales.  
 Salchichas de Francfort.  
 Morcillas de lomo y lengua.  
 Chuletas de Sajonia.

4256

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NUMERO 84

Habiéndose presentado la Epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Lucillo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Lucillo como zona infecta el pueblo de Molinaferrera, del Ayuntamiento de Lucillo y zona de inmunización el expresado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 9 de Diciembre de 1947.  
 4281 El Gobernador civil,  
 Carlos Arias Navarro

CIRCULAR NUMERO 88

Habiéndose presentado la epizootia de Perineumonía, en el ganado existente en el término municipal de San Andrés del Rabanado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Trabajo del Camino.

Señalándose como zona sospechosa el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanado, como zona infecta Trabajo del Camino y zona de inmunización el expresado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIX del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 12 de Diciembre de 1947.  
 4278 El Gobernador Civil,  
 Carlos Arias Navarro

CIRCULAR NUM. 87

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Pispas-

mosis ovina, en el término municipal de Lucillo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 29 de Julio de 1947.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 10 de Diciembre de 1947.  
 4279 El Gobernador Civil,

CIRCULAR NÚMERO 85

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida el Mal Rojo en el término municipal de Santa Colomba de Somoza, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 7 de Agosto de 1947.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 9 de Diciembre de 1947.  
 4280 El Gobernador civil,

CIRCULAR NÚM. 86

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la perineumonía exudativa, en el término municipal de Vegaquemada, cuya exis-

tencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de Agosto de 1947.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 9 de Diciembre de 1947.

4282

El Gobernador civil,  
Carlos Arias Navarro

## Distrito Forestal de León

### ANUNCIO

De orden de la Superioridad, se pone en conocimiento del público en general, que todas las peticiones de guías para leñas y carbón vegetal que tramita y expide esta Jefatura por delegación de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, serán presentadas por los interesados a través de los Organismos Provinciales del Sindicato Nacional del Combustible.

León, 20 de Diciembre de 1947.—  
El Ingeniero Jefe P. A. (ilegible).

4295

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Vegaquemada

Para la Administración de los arbitrios a que se refieren los artículos 54 al 60 y 127 al 142 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se aprobó la ordenación provisional de las Haciendas Locales, se hace saber por medio del presente que la Corporación municipal, en sesión de esta fecha, acordó sacar a concurso la plaza de Administrador-Recaudador de dichos arbitrios con arreglo al pliego de condiciones formado y aprobado en este día, cuyo concurso habrá de tener lugar en esta Consistorial el día 31 del corriente, a las tres de la tarde, hasta cuyo día podrá examinarse dicho pliego de condiciones y optar a la referida plaza que se adjudicará al que mejores ventajas ofrezca para el Ayuntamiento.

Vegaquemada, 23 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, P. O., Felipe Valladares. 4307

### Ayuntamiento de Benavides de Orbigo

La Corporación municipal de mi presidencia acordó aprobar definitivamente las siguientes habilitaciones de créditos al presupuesto de 1947, con cargo al remanente sin aplicación resultante a la liquidación del ejercicio de 1946:

Al capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 2.º, epígrafe 1.º, 250 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 11, concepto 2.º, epígrafe 5.º, 200 pesetas.

Al capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 1.º, epígrafe 1.º, 3.000 pesetas.

Al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 1.º, epígrafe 1.º, 2.000 pesetas.

Al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 4.º, epígrafe 1.º, 1.500 pesetas.

Al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 5.º, epígrafe 3.º, 2.200 pesetas.

Al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto, 7.º epígrafe 1.º, 600 pesetas.

Al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 8.º, epígrafe 1.º, 600 pesetas.

Lo que se hace público para que durante el plazo reglamentario puedan presentarse las reclamaciones pertinentes, pudiendo examinarse el expediente de su razón en la Secretaría municipal.

Benavides, a 20 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, José Cornejo. 4290

## Administración de justicia

### Cédulas de citación

En el juicio de faltas número 303 de 1947, contra Pedro Llamas Sánchez, en ignorado paradero, se tiene acordado citar al mismo ante este Juzgado, Pilotos Regueral, 6, para el día dos de Enero, a las once horas, acudiendo con las pruebas que intente valerse.

León, 1 Diciembre de 1947.—El Secretario, Jesús Gil. 4258

En el juicio de faltas 343 de 1947, por hurto contra Laurentina Rocas Martínez, en ignorado paradero, se tiene acordado citar a la misma ante este Juzgado, Pilotos Regueral, 6, para el día dos de Enero, a las once horas, acudiendo con las pruebas que intente valerse.

León, 1 Diciembre de 1947.—El Secretario, Jesús Gil. 4258

En el juicio de faltas 147 de 1947 por hurto contra María del Rosario Fernández Alvarez y Consuelo López Diego, en ignorado paradero se tiene acordado citar a las mismas ante este Juzgado, Pilotos Regueral, 6, para el día dos de Enero, a las once horas, acudiendo con las pruebas que intente valerse.

León, 1 Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Jesús Gil. 4258

En el juicio de faltas 499 de 1947 por daños contra María Luisa Quin, en ignorado paradero, se tiene acordado citar a la misma ante este Juzgado, Pilotos Regueral, 6, para el día dos de Enero, a las once horas, acudiendo con las pruebas que intente valerse.

León, 1 Diciembre de 1947.—El Secretario, Jesús Gil. 4258

En el juicio de faltas 517 de 1947, por lesiones contra Manuel Juárez Alvarez, en ignorado paradero, se tiene acordado citar al mismo ante

este Juzgado, Pilotos Regueral, 6, para el día dos de Enero, a las once horas acudiendo con las pruebas que intente valerse.

León, 1 Diciembre de 1947.—El Secretario, Jesús Gil. 4258

En el juicio verbal de faltas número 257 de 1947 por estafa contra Manuel Celorrio, en ignorado paradero se tiene acordado citar al mismo ante este Juzgado, Pilotos Regueral, 6, para el día tres de Enero, a las once horas, acudiendo con las pruebas que intente valerse.

León, 21 de Noviembre de 1947.—El Secretario, Jesús Gil. 4258

En el juicio de faltas núm. 596 de 1947, por escándalo contra Ramón Navarro San Miguel en ignorado paradero, se tiene acordado citar al mismo ante este Juzgado, Pilotos Regueral, 6, para el día tres de Enero a las once horas, acudiendo con las pruebas que intente valerse.

León, 21 de Noviembre de 1947.—El Secretario, Jesús Gil. 4258

### Requisitorias

Sánchez García, Isabel, de 24 años, soltera; hija de Antonio y Francisca, natural de Losana (Segovia) y vecina de Madrid, calle Mayor, 61, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días a fin de practicar con la misma las diligencias acordadas en sumario 295 de 1947 por hurto, en el que se encuentra procesada, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en León, a quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Luis Santiago.—El Secretario judicial, Valentín Fernández. 4222

Díaz Alvarez, José-Ramón, de 23 años de edad, hijo de Genaro y de Herminia, soltero, minero, natural y vecino de Sama de Langreo, y cuyo actual para se ignora, procesado en la causa instruida por el Juzgado de La Bañeza en la causa n.º 82 de 1941, por el delito de robo, comparecerá ante la Il.ª Audiencia Provincial de León, en término de diez días, con objeto de constituirse en prisión acordada por auto de 2 del actual: bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar; al propio tiempo se encarga a los Agentes de la Policía Judicial procedan a su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a disposición de dicho superior Tribunal en la Prisión Provincial de León.

La Bañeza, a quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Alberto Gutiérrez.—El Secretario judicial, Juan Martín. 4220